



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Accionante	<b>MEDIMAS EPS S.A.S.</b>
Accionado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2019-01-404016-302-006057 del 8 de noviembre de 2019 por la cual se declara un grupo empresarial y se impone unas multas, y 2020-01-130464-300-002552 del 14 de abril de 2020 a través de la cual se resuelve unos recursos de reposición expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.

4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad de los actos administrativos acusados, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para la sociedad demandante, MEDIMAS EPS S.A.S., en tanto que:

I. La Superintendencia de Sociedades en los actos administrativos demandados, declaró que tal compañía, junto con otras sociedades, habían conformado un grupo empresarial.

II. Con ocasión de tal declaratoria, la autoridad demandada impuso multa de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a la demandante, tal y como se observa del artículo 3º de la Resolución No. 2019-01-404016-302-006057 del 8 de noviembre de 2019.

III. La eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para la demandante, consistente en que no se tenga como parte integrante del grupo empresarial advertido por la Superintendencia de Sociedades, y que en consecuencia no se le haga efectivo el cobro del valor de la multa impuesta por la demandada, o carezca de sustento legal la suma de dinero pagada por la sociedad actora, con ocasión de tales actos cuya nulidad se declare, estando obligada la Superintendencia demandada a la devolución de dichas sumas de dinero.

6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad de los actos demandados es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

8.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

8.2. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

8.3. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

8.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

8.5. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

8.6. Deberá solicitarse la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa a las sociedades: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO y FUNDAMENTAL S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S. A. S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, MEDPLUS GROUP S. A. S., MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S. A., A LA SEÑORA LIGIA MARÍA CURE RÍOS, A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. S., PRESTNEWCO S. A. S., PRESTMED S. A. S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE

CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, por cuanto la decisión que se tome los afecta a cada uno de ellos.

8.7. Deberá solicitar la vinculación al proceso en calidad de interesados a las sociedades CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A., FUNDACIÓN ESENSA y FUNDACIÓN SAINT, por considerar que tuvieron interés en adquirir PRESTNEWCO S. A. S., y PRESTMED S. A. S., participaron en el proceso de venta y buscaron cobrar sus acreencias causadas con Cafesalud mientras fueron accionistas.

8.9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

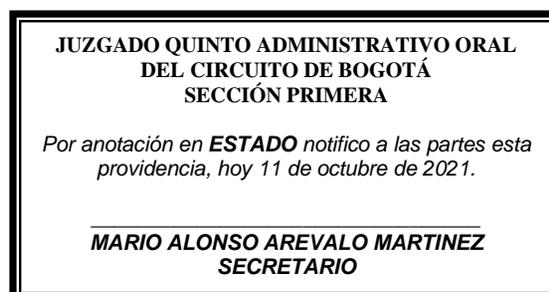
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75718244eaa61374081284f5ff407c04f6340db7bf634b2817f4d25fcdaf2f**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210027400</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>MARTHA NUBIA ZIPA WALTEROS</b>
Demandado	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad simple contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, solicitando:

*“(...) Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable que le corresponda estudiar la presente acción, declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución número 1-1477 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 expedida por el SENA.*

*(...)”*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

3.El Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada ordenó el reintegro de unos valores pagados entre el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2020, los cuales se descontarían de la sustitución pensional a favor de la actora.

4. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter pensional en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada, estaba o no facultada para efectuar el descuento de sumas de dinero de la mesada recibida por la demandante de la sustitución pensional y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el reintegro de dichos dineros a su favor.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Reparto”.

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reintegro de unos valores descontados de la sustitución pensional reconocida a favor de la actora, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

4. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre del 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49854e4fc545ad42035750e575b47cea0063db9ea5b85b1efedb6e5432285ca**  
Documento generado en 08/10/2021 05:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210030300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Accionante	<b>LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO</b>
Accionado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 787 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y 1648 del 16 de agosto de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.

4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad de los actos administrativos acusados, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para la demandante Ligia María Castaño Molano, pues quedaría sin efecto la sanción impuesta en su contra.

6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad de los actos demandados, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

8.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

8.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

8.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

8.4. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indico en las pretensiones de la demanda.

8.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.

8.6. Se deberá solicitar la nulidad de la Resolución No. 855 del 14 de agosto de 2018 a través de la cual se impone una sanción a la demandante, conforme con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

8.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

8.7.1. Deberá indicarse en el mismo que se demanda la Resolución No. 855 del 14 de agosto de 2018 a través de la cual se impone una sanción a la demandante.

8.7.2. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

9.8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575f0cd65ee6e63d197553e21682156c56a470ace6b6096f10ff33b17b59b89**  
Documento generado en 08/10/2021 05:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520180014700</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>INCORPORA DOCUMENTAL-ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE- CIERRA PERIODO PROBATORIO-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, y a correr traslado de los mismos a la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

1. En la audiencia de pruebas celebrada el 3 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los 5 días siguientes allegara copia en medio magnético del expediente administrativo en el cual se profirieron las Resoluciones No. 15988 del 4 de agosto de 2016; 15020 del 1º de agosto de 2017; y 20637 del 5 de octubre de 2017, disponiendo que una vez se allegara la misma, se incorporaría al expediente corriendo el traslado respectivo.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandada, mediante correo electrónico remitido el 17 de febrero de 2021<sup>2</sup>, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados<sup>3</sup>.
3. De este modo, se ordena incorporar los documentos contentivos de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia y se dispone correr traslado de los mismos a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie, si a bien lo tiene.
4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del término anterior.
5. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "28AUDIENCIAPRUEBAS 2018-00147"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "29Correoantecedentesadministrativos".

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "30Antecedentesadministrativos"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados .

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 11 de octubre de 2021, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

CM

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f797b18dd77a537e73a7c59b434cf11979c76dccd021c0c3172ae9702d83cb61**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1100133340052019000600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b>
Tercero interesado	<b>CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSÁ</b>
Asunto	<b>VINCULA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Estando el proceso para decidir sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o para prescindir de la misma, el Despacho considera necesario tomar una medida de saneamiento en los términos señalados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar la configuración de un vicio que acarree una nulidad, motivo por el cual ordenará la vinculación en calidad de tercero interesado al Cabildo Indígena Muisca de Bosa, a través de su Gobernadora y/o quien haga sus veces, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Manuel José Sarmiento Arguello actuando en nombre propio presentó demanda de nulidad simple<sup>1</sup> con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 271 de 1 de marzo de 2017 *“Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los planos 1,2,9,11,12,14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004-Plan de Ordenamiento Territorial”*, expedida por el Secretario Distrital de Planeación<sup>2</sup>.

1.2. La demanda fue admitida por auto de 5 de julio de 2019<sup>3</sup>, en que se dispuso notificar a la parte demandada y al Ministerio Público.

1.3. A través de auto de 12 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, se negó la solicitud de medida cautelar y se dispuso oficiar a las empresas Cusezar S. A., y Capital de Bogotá S.A.S., para que si lo consideraban pertinente intervinieran en calidad de coadyuvantes de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. En cumplimiento de lo anterior, la sociedad Cusezar S. A., en calidad de desarrollador del Plan Parcial “La Marlene” y Fiduciaria Davivienda S.A., Fideicomiso la Marlene VIS, Inversiones Albeiro S. A. S., Moris Finvarb Haime,

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. Folios 74 a 82.

<sup>2</sup> *Ibid.* Folios 2 a 11.

<sup>3</sup> *Ibid.* Folio 99

<sup>4</sup> *Ibid.* Folio 166 a 168.

Michelle Finvarb Haime y Dora Finvarb Haime, presentaron escrito de intervención como coadyuvantes de la parte demandada<sup>5</sup>.

1.5. Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, la demandada Bogotá D. C., Secretaria Distrital de Planeación, contestó la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias, motivo por el cual se analizará la solicitud del demandante de notificar la demanda al Cabildo Indígena Muisca de Bosa, en calidad de tercero con interés<sup>7</sup>.

2.2. Al revisar el escrito de demanda, el Despacho advierte que uno de los cargos de nulidad corresponde al hecho de que el Secretario Distrital de Planeación omitió el deber constitucional que le asistía de realizar la consulta previa a la comunidad Muisca de Bosa, antes de expedir el acto administrativo acusado, en atención a los efectos que con el mismo, hubiese podido causar a dicha comunidad<sup>8</sup>.

2.3. Así mismo en el escrito de contestación la demandada afirma como uno de los argumentos de defensa, respecto del cargo de nulidad alegado por el demandante, que no se cumplía con “[...] ninguno de los presupuestos para determinar la presencia del Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa en el área de la Resolución 271 de 2017 [...]”<sup>9</sup>.

2.4. Con fundamento en lo anterior el Despacho ordenará la vinculación al presente trámite del CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA, en calidad de tercero con interés dentro del proceso en referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo acusado, podrían afectarle.

2.5. Así mismo, se ordenará notificar personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda de 5 de julio de 2019 a la Gobernadora y/o a quien haga sus veces del Cabildo Indígena Muisca de Bosa, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3° y 198 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, al correo electrónico [cabildo.muiscabosa@gmail.com](mailto:cabildo.muiscabosa@gmail.com)<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR:** en calidad de tercero interesado al **CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA** conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda del 5 de julio de 2019, a la

---

<sup>5</sup> Ibid. Folios 186 a 209.

<sup>6</sup> Ibid. Folios 309 a 343.

<sup>7</sup> Ibid. Folio 82.

<sup>8</sup> EXPEDIENTE. Cuaderno medida cautelar. folio 10.

<sup>9</sup> Ibid. Folio 312 vlto.

<sup>10</sup> Ibid. Folio 13.

Gobernadora y/o a quien haga sus veces del **CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA**, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3° y 198 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, al correo electrónico [cabildo.muiscabosa@gmail.com](mailto:cabildo.muiscabosa@gmail.com).

**TERCERO: SURTIDA** la notificación ordenada en el ordinal 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d88581be380ae3ed314a86ea4944f319b0b078a7957225843c4c09dd2470bf4

Documento generado en 08/10/2021 05:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190024200</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GOLF Y TURF SAS</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
Asunto	<b>INCORPORA DOCUMENTAL-ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE – CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a correr traslado de los mismos a la parte demandante, cerrar el término probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto de 2 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que dentro de los 5 días siguientes allegara copia en medio magnético de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandada, mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados en tres tomos<sup>3</sup>.
3. De este modo, se ordena incorporar los documentos contentivos de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia y se dispone correr traslado de los mismos a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie, si a bien lo tiene.
4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.
5. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "06Prescindeyrequiere"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "09Cumplimientooficio".

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "10. AntecedentesadministrativosTomol"; "11AntecedentesadministrativosTomoll" y "12.AntecedentesadministrativosTomolll".

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 11 de octubre de 2021, a las 8:00 am*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

CM

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340de99ea94b5b02e5d3895be4967afa0f582ceac929ce135c26eeb5c42be7d4**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2021 00177 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDONO S.A.</b>
Demandado	<b>U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 26 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Allegar un nuevo poder en los términos señalados en los artículos 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el que identificara plenamente los actos administrativos acusados y precisara la fecha de expedición del acto con el que se culminó la actuación administrativa, toda vez que, de los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, se establece que corresponde al 5 de octubre de 2020 y en el poder aportado se indica que es del 15 de octubre de 2020.

1.2. Indicar la dirección electrónica de notificaciones de las partes demandante y demandada, en este caso de la AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A., y de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

1.3. Incluir en el escrito de demanda, la vinculación de los terceros con interés sociedades TEMAQ LTDA en su condición de importador y de WORD LINK CUSTOMS S. A. S., NIVEL 2, como operador de comercio exterior, quienes intervinieron en la actuación administrativa cuestionada, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11AutolnadmiteDemanda".

1.4. Allegar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible de la sociedad demandante.

1.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806.

1.6. Aportar la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, para efectos de contabilizar el término de caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.7. Con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, en particular del acto que puso fin a la actuación administrativa.

1.8. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control impetrado, en los siguientes aspectos: i) formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda se solicita la “revocatoria” y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde; ii) aclarar y/o corregir la segunda pretensión de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

1.9. Aclarar y/o corregir tanto en el poder como en la demanda la identificación de los actos administrativos acusados, toda vez que se advierte que se citan las Resoluciones Nos. 729 de 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se canceló una orden de levante de mercancías y en el poder se relaciona la Resolución 3041, mediante la cual se elaboró una “liquidación oficial”, teniendo en cuenta para ello, lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda y los anexos aportados.

1.10. Corregir en los hechos de la demanda la referencia de los actos administrativos demandados, puesto que en varios de los hechos no son coincidentes con los indicados en el capítulo de pretensiones

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 27 de julio de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2021<sup>2</sup> vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) Allegó un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales, en el que

---

<sup>2</sup> Ibíd. Archivos: “12SubsanacionDemanda” y “14Correosubsanacion”.

aclaró e identificó en debida forma los actos administrativos acusados; ii) indicó las direcciones electrónicas de las partes; iii) incorporó en el escrito de demanda la solicitud de vinculación en calidad de terceros con interés de las sociedades TEMAQ LTDA y WORD LINK CUSTOMS S. A. S., NIVEL 2, e indicó las direcciones electrónicas de notificaciones de cada una de ellas; iv) allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado y completo; v) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y a los terceros con interés; vi) aportó la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 144 Judicial II; vii) aportó la constancia de notificación del acto administrativo mediante el cual culminó la actuación administrativa; viii) adecuó las pretensiones de la demanda al tipo de medio de control impetrado; ix) aclaró los hechos de la demanda, identificando plenamente los actos administrativos acusados y x) aclaró tanto en el poder como en la demanda, los actos administrativos acusados de acuerdo a los anexos aportados<sup>3</sup>.

4. De conformidad con el numeral 1° de la norma citada *supra*, se tiene que a pesar de haberse superado las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, en aras de materializar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, procederá el rechazo de la demanda, al advertirse la caducidad del medio de control impetrado.

5. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 003041 de 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00729 de 19 de febrero de 2020, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo a la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda y en el memorial de subsanación, por aviso entregado el 6 de octubre hogaño<sup>4</sup>, por lo que en términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ésta se entendió surtida al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, esto es, el 7 de octubre de 2020. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 8 de octubre, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 8 de febrero de 2021.

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "13Anexossubsanación".

<sup>4</sup>Ibíd. Folio 88.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 11 de mayo de 2021.

5.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 12 de mayo de 2021.

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 15 de mayo de 2021, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el siguiente día hábil, es decir, el martes 18 de mayo de 2021.

5.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de mayo de 2021<sup>6</sup>, la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Patiño Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.430.145 de Copacabana y tarjeta profesional No. 317.122 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad **AGENCIA DE**

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Folios 140 y 141.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivos: “01ActaReparto”, “15CorreoReparto(2021-00177)”.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivo: “13Anexossubsanacion”. Folios 1 a 4.

**ADUANAS MARIO LONDOÑO S. A.**, contra la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Patiño Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.430.145 de Copacabana y tarjeta profesional No. 317.122 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de octubre de 2021, a las 8:00 Am.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed61969acb93b2b8f8a4cbf3b0cdae4b54b66e11a23ac69dba7bbe282a8cf40**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2021 00206 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GAB CONSTRUCCIONES S. A. S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Allegar copia de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones Nos. 4810 de 13 de febrero de 2020, junto con su correspondiente constancia de notificación y 79440 de 11 de diciembre de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

1.2. Acreditara si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

1.3. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15AutoInadmiteDemanda".

1.4. Verificar que el poder otorgado y aportado con el escrito de demanda, se hubiese enviado desde el correo electrónico de la sociedad actora dispuesto para notificaciones judiciales en el registro mercantil, y al correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. De lo contrario, debería aportar un nuevo poder atendiendo los aludidos requisitos.

1.5. Aclarar si el capítulo “6. Antecedentes” del escrito de demanda corresponde a los hechos. En caso negativo, la demandante debería indicar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.6. Aportar la constancia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, y en concordancia con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.7. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 16 de julio de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 2 de agosto de 2021<sup>2</sup> vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) aportó copia de los actos administrativos acusados junto con la correspondiente constancia de notificación; ii) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada; iii) allegó copia del certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandante; iv) se verificó que el poder aportado había sido remitido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante y con destino al buzón electrónico del apoderado; v) aclaró que por error involuntario de transcripción citó el acápite “6. Antecedentes”, cuando éste correspondía a los hechos de la demanda; vi) aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivos: 08 a 16 Anexos Subsanción; “17Correosubsancion” y 18Subsanciondemanda”.

4.2. El acto administrativo por medio del cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 79440 de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4810 de 13 de febrero de 2020, que impuso sanción a la sociedad demandante fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico remitido el 22 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, por lo que, conforme con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entendió notificado al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 23 de diciembre hogaño. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de diciembre de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de abril de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de abril de 2021<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de junio de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 16 de junio de 2021.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 días para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 18 de junio de 2021.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de junio de 2021<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad GAB CONSTRUCCIONES S. A. S., a

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “04Pruebas”. Folios 11 a 12.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “15Anexo8”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4810 de 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se impuso sanción a la demandante y la No.79440 de 11 de diciembre de 2020, que confirmó la decisión primigenia, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.826.779 y tarjeta profesional No. 182.532 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **GAB CONSTRUCCIONES S. A. S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "04Poder"

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.826.779 y tarjeta profesional No. 182.532 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 11 de octubre de 2021, a las  
8:00 Am.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc37b856c16325261382d1f8dab79e505e4733e305ccb87c2a9370a1992760c**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2021 00232 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, había enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

1.2. Demostrar que el poder aportado con la demanda, fue remitido por medios electrónicos, es decir, desde el correo de la demandante señora Merfi Lorey Patiño, a la dirección electrónica de quien funge como su apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado.

1.4. Aclarar, complementar y/o corregir la pretensión titulada "*petición especial*", de la demanda, indicando de manera separada lo pretendido, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, e indicara lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 ibidem.

1.5. Aclarar, complementar y/o adecuar los hechos de la demanda:

1.5.1. De acuerdo al medio de control impetrado y al contenido de los documentos aportados como pruebas, en especial, el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11Autoinadmitededemanda"

1.5.2. Precisar de manera concreta, las razones por las cuales, la señora Merfi Lorey Patiño Montaña, consideraba que se encontraba legitimada en la causa por activa para impetrar el medio de control que nos ocupa, teniendo en cuenta que quien figura como usuario del servicio de gas es el señor JULIAN DAVID SALAZAR ALONSO y que se cita como indebidamente notificado de la actuación administrativa cuestionada es el señor JOSÉ GABRIEL SOLER.

1.6. Solicitar la vinculación de los terceros con interés, señores JOSÉ GABRIEL SOLER, quien de acuerdo con lo citado en el acápite de “normas violadas”, no fue notificado del trámite administrativo cuestionado y JULIAN DAVID SALAZAR ALONSO, persona relacionada en el texto de la Resolución acusada como “usuario” del servicio de gas natural, a quien la Superintendencia de Sociedades ordenó notificar, indicando las direcciones electrónicas en las que pueden ser notificados. En el mismo sentido, debería vincular a VANTI S.A., E.S.P., quien de acuerdo al contenido del acto cuestionado, corresponde a la entidad prestadora del servicio de gas que expidió la respuesta a la reclamación efectuada por el usuario.

1.7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicara los fundamentos de derecho de las pretensiones, relacionando las normas que se consideraban violadas con la expedición del acto administrativo y el concepto de violación. Así mismo, debía señalar los cargos de nulidad en que fundaba las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de medio de control impetrado y lo dispuesto en el artículo 137 ibidem.

1.8. Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, aportando prueba de lo pertinente.

2. En escrito allegado el día 30 de agosto de 2021 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y en físico a las partes; ii) efectuó la presentación personal del poder ante notario público; iii) aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado; iv) aclaró y precisó los hechos de la demanda, de acuerdo al medio de control impetrado; v) incluyó en el escrito de demanda, la vinculación de los terceros con interés dentro del presente asunto; y vi) indicó los fundamentos de derecho de las pretensiones y aclaró el concepto de violación.

3. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1.8, toda vez que no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...].”*

3.1. En el presente asunto, la parte demandante aseguró, con fundamento en lo

---

<sup>2</sup>ibid. Archivos: “12Subsanaciondemanda” y “22Correosubsanacion”

dispuesto en el último inciso del artículo 161 *ibidem*, no resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el acto administrativo acusado había sido expedido de manera ilegal.

3.2. El último inciso del artículo en mención establece lo siguiente:

*“[...] Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]”.*

3.3. En términos de la normatividad anteriormente transcrita, la excepción a la regla general de agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al evento en que la autoridad administrativa demande su propio acto y considere que este fue expedido de manera fraudulenta o ilegal.

3.4. De este modo se tiene que dicha excepción no resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que, la parte demandante es un particular y no una autoridad administrativa, razón por la cual, ésta se encontraba obligada a acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, máxime si se tiene en cuenta que el asunto debatido es de naturaleza conciliable.

3.5. Siendo lo anterior así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. De otra parte, advierte el Despacho que la parte demandante, tampoco cumplió con las cargas impuestas en los numerales 1.4 y 1.5.2 citados *supra*.

4.1. En efecto, al revisar la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 1.4., el Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de aclarar y precisar lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho, pues únicamente se limitó a indicar *“que se decrete el restablecimiento del derecho vulnerado a favor del señor José Gabriel Soler en calidad de titular del medidor (...)”*<sup>3</sup>, es decir, solicitó el restablecimiento a favor de un tercero y al pretender la indemnización por los supuestos perjuicios causados, se abstuvo de indicar la naturaleza de los mismos y la estimación de su valor o cuantificación.

4.2. Así mismo, se abstuvo de precisar y concretar las razones por las cuales la señora Merfi Lorey Patiño Montaña, consideraba que se encontraba legitimada en la causa por activa para impetrar el medio de control que nos ocupa, pues únicamente se limitó a indicar que había formulado el recurso de reposición ante la empresa prestadora del servicio de gas en su condición de “usuaria”, sin aportar prueba de lo pertinente y sin tener en cuenta que conforme a lo señalado en los hechos de la demanda y al contenido de las pruebas documentales aportadas, quien ostenta dicha condición es el señor JULIAN DAVID SALAZAR.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “21Anexosubsanacion9”.

y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“[...] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Destacado fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, se abstuvo de aclarar y precisar las pretensiones de la demanda y no precisó ni demostró el interés que le asistía a la demandante para interponer el medio de control de la referencia, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

8. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Marco Antonio Torres Bonilla, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Marco Antonio Torres Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.481 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 354.204 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “17Anexosubsanaciondemanda5”.

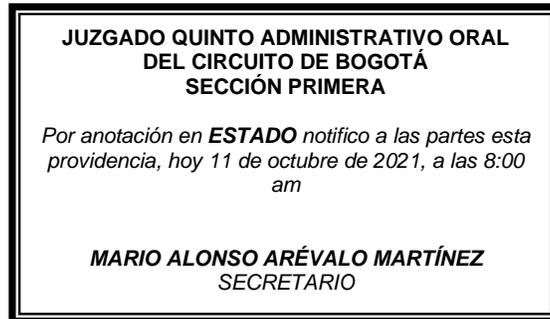
**CUARTO:** Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

cm



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d5355f51c0aae6d304a3b1ece95ba8f4052ec3a0309c7c3e49472c6179e30**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210017400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META</b>
Demandado	<b>CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo pertinente en el sentido de aportar la constancia de notificación de la Resolución A – 002939 del 17 de febrero de 2020, indicar en el poder los actos administrativos demandados conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 3 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. A-001941 del 9 de diciembre de 2019 y A-002939 del 17 de febrero de 2020, expedidas por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

4. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa fue notificado por correo electrónico el 25 de febrero de 2020<sup>2</sup>, por

<sup>1</sup> Expediente electrónico - archivo: 15SubsanaciónDemanda

<sup>2</sup> Ibíd. - archivo: 17AnexoSubsanación2.

lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 26 de febrero de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de junio de 2020.

4.3. No obstante, en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que para ese momento transcurrieron 19 días, y el término restante de 3 meses y 11 días se reanudó el 1 de julio de 2020, siendo el plazo máximo para presentar la demanda el 11 de octubre de 2020.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 18 de febrero de 2021, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación<sup>3</sup>.

4.5. En ese orden, el término de caducidad restante de 19 días, se reanudó el 19 de febrero de 2021, y como la demanda fue radicada ese mismo día<sup>4</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada ANA CENTEH LEAL BARON, identificada con la C.C. No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META**, contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta

---

<sup>3</sup> Ibíd. archivo: 08Anexo4

<sup>4</sup> Ibíd. archivo: 03ActaReparto1

<sup>5</sup> Ibíd. archivo: 22AnexoSubsanación7

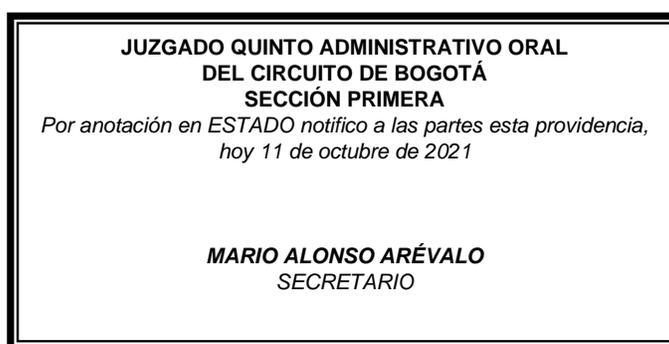
obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada ANA CENTEH LEAL BARON, identificada con la C.C. No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0062f65824371da8f01e0b260faf70dea1b197bc15de13205b207da152e63e07

Documento generado en 08/10/2021 05:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SODIMAC COLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 27 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo pertinente en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, y corregir en el poder respecto al acto administrativo identificado como “Resolución Nro. 590001 de 24 de septiembre de 2020”, pues de acuerdo con la copia del acto acusado aportada por el apoderado demandante, este corresponde a la Resolución Nro. 59001 de 24 de septiembre de 2020.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 30 de julio de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Sodimac Colombia S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones s Nro. 59001 de 24 de septiembre, 74268 de 20 de noviembre, y 82786 de 31 de diciembre 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico - archivo: 06CorreoSubsanación y 07SubsanaciónDemanda.

4.2. En este caso, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa fue notificado por aviso el 13 de enero de 2021<sup>2</sup>, por lo que la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso conforme al artículo 69 del CPACA, esto es, el 14 de enero de 2021, de manera que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 15 de enero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de mayo de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de abril de 2021, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad hasta el 6 de julio de 2021, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación<sup>3</sup>.

4.4. En ese orden, el término de caducidad restante de 15 días, se reanudó el 7 de julio de 2021, y como la demanda fue radicada el 19 de julio de 2021<sup>4</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado Jorge Jaeckel, identificado con la C.C. No. 80.410.552 y T.P. 64.720 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* - archivo: 03Anexos p. 251 y 252.

<sup>3</sup> *Ibíd.* archivo: 13AnexoSubsanación6

<sup>4</sup> *Ibíd.* archivo: 01ActaReparto

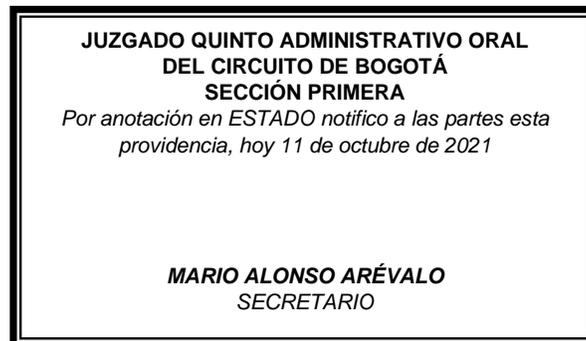
<sup>5</sup> *Ibíd.* archivo: 11AnexoSubsanación4

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Jaekel, identificado con la C.C. No. 80.410.552 y T.P. 64.720 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6dbd11f521b914b5222cdf3201590fa9b81c4353c97900be949d1136eab84725**

Documento generado en 08/10/2021 05:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210018000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) acreditar que el poder conferido fue remitido al abogado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, y ii) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 14 de julio de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 04AutoInadmiteDemanda

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 15 al 29 de julio de 2021, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 13 de julio de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 11 de octubre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e8fc61228f2a54263fe1a2f9a3957c70dacb8424507077aef11a7ecd42856**  
Documento generado en 08/10/2021 05:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210018500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COONSOCIAL</b>
Demandado	<b>CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 26 de julio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ii) aclarar en la demanda la estimación razonada de la cuantía, iii) indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, entre otros.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 27 de julio de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: 14Autolnadmite

partir del día hábil siguiente, esto es, del 28 de julio al 10 de agosto de 2021, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 26 de julio de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COONSOCIAL** contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 11 de octubre de 2021*

\_\_\_\_\_  
**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d823dfba1ad405271131366816dcda998b2d4a05e0655143eefe8f26767a1e**  
Documento generado en 08/10/2021 05:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>